



Ciudad de México, 10 de octubre de 2024.

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez, Subdirectora de Transparencia y Archivo, designada como Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero, segundo y cuarto y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); II, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I, II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Cuarto y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos** relacionadas con la respuesta a la solicitud de información **330010224000824** conforme a los siguientes:

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 30 de agosto de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000824** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

***“Solicito el expediente completo que se encuentra en archivo de la estación de Servicio Eclipse SA de CV con permiso CRE PL/10/EXP/ES/2015 en específico solicito el oficio E/CP2/DGPCSS/17096 de fecha primero de junio de 1999 referente a la preparación del sitio y construcción y a las condicionantes previas al inicio de la operación así como al registro de fuente fija que se tramita ante la Dirección de hidrología y suelo perteneciente a la dirección general de prevención y control de la contaminación” [sic]***

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 31 de agosto de 2024, a la Unidad de Hidrocarburos (área competente) la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.

**TERCERO.** Mediante memorándum número **DGP-MEMO/687/2024** de fecha 24 de septiembre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000824 solicitando se conceda la ampliación de plazo de la información.

**CUARTO.** Mediante resolución número **263-2024** de fecha 26 de septiembre de 2024, el Comité de Transparencia de esta Comisión, concede la ampliación de plazo de la información al área competente a efecto de dar atención a la solicitud de información 330010224000824.

7





**QUINTO.** Mediante memorándum número **DGP-MEMO/706/2024** de fecha 04 de octubre de 2024, la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000824 solicitando la confirmación de clasificación de la información de la siguiente manera:

*“Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información número 330010224000824, del Sistema de Solicitudes de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 30 de agosto de 2024, mediante la cual el solicitante requiere lo siguiente:*

*“Solicito el expediente completo que se encuentra en archivo de la estación de Servicio Eclipse SA de CV con permiso CRE PL/10/EXP/ES/2015 en específico solicito el oficio E/CP2/DGPCSS/17096 de fecha primero de junio de 1999 referente a la preparación del sitio y construcción y a las condicionantes previas al inicio de la operación así como al registro de fuente fija que se tramita ante la Dirección de hidrología y suelo perteneciente a la dirección general de prevención y control de la contaminación” [sic]*

*Sobre el particular, se hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 48, fracción II, de la Ley de Hidrocarburos (la LH), publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de agosto de 2014, la realización de la actividad de expendio de petrolíferos requiere de permiso otorgado por la Comisión, el cual se otorga sin perjuicio de las demás autorizaciones o permisos que el solicitante deberá tramitar ante autoridades federales, estatales o municipales para la realización de dicha actividad regulada. Por otra parte, el artículo 5, fracción V, del Reglamento de las Actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, establece que corresponde a la Comisión regular y supervisar, así como otorgar los permisos para la actividad de expendio de petrolíferos.*

*En ese sentido, por lo que hace a la Dirección General de Petrolíferos (DGP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos, se hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos 137 y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); se podrán proporcionar copias certificadas de la versión pública del expediente administrativo del que emana el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número PL/1052/EXP/ES/2015, constante de 376 fojas útiles en total, previa acreditación del pago de derechos correspondiente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*Al respecto se informa que dichos documentos contienen información confidencial de índole datos personales, secreto industrial, secreto comercial y de aquella información que los particulares están obligados a presentar, cuya titularidad corresponde a particulares de acuerdo con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).*

*En primera instancia, la documentación contiene datos personales, como lo son: nombres, apellidos, domicilios, números de teléfono, correos electrónicos y firmas autógrafas, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).*





*Respecto al secreto industrial y comercial, la documentación contiene datos como lo son descripciones técnicas de las operaciones e instalaciones y planos de instalaciones; así como, cantidades compradas y vendidas, facturas de proveedores, pólizas de seguros y especificaciones de productos. Por lo que esta DGP considera que la revelación de la información puede causar daño sustancial a los derechos fundamentales del titular de la información.*

*La información industrial y comercial de cada uno de los regulados representa una ventaja competitiva frente a terceros, por lo que, si estos obtienen dicha información, pueden utilizarla en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del permisionario y del propio Estado, máxime que la actividad de expendio al público de petrolíferos se considera de utilidad pública.*

*El secreto industrial y comercial es una herramienta de toda empresa, los cuales abarcan cualquier información que aporta una ventaja, incluso si alguien ya la está utilizando. Hacer valer el derecho a mantenerla en secreto es la forma principal en que las empresas protegen sus ventajas comerciales.*

*Además, el artículo 113 fracción II de la LFTAIP y el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, protege esta información debido a que le permite a sus propietarios obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros y al haber sido remitida a esta Comisión con fines regulatorios, no se considera información de dominio público. Es así que, el entregar esta información contravendría con los objetivos estratégicos de la Comisión, en el sentido de que puede impedir el desempeño del sector energético en menoscabo del desarrollo de mercados formales y eficientes.*

*Al respecto, esta DGP considera que la información antes mencionada forma parte de la información considerada secreto industrial y comercial, por lo que el conocimiento de los mismos presume una ventaja competitiva que en caso de una divulgación, otorgaría a terceros, competidores potenciales y competidores actuales, la posibilidad de utilizar con fines propios la información del permisionario, para la cual la Comisión ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad.*

*Lo anterior, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que se acreditan de la siguiente manera:*

**1. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial.**

*La información del expediente administrativo del que emana el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número PL/1052/EXP/ES/2015 fue proporcionada por Servicio Eclipse, S. de R.L. de C.V. y está íntimamente relacionada con las actividades industriales o comerciales del titular de la misma, lo que implicaría que con su divulgación se podría lesionar un interés jurídicamente protegido y en esa línea, el daño que se puede producir es mayor que el interés de conocer la información peticionada.*

*A*  
*y*  
*§*





En ese sentido esta Comisión ajusta su actuar de conformidad a lo establecido en los artículos 54 fracción II, y 57 de la Ley de Hidrocarburos (la LH), en el entendido que está obligada entre otras cosas a salvaguardar los derechos de terceros y los intereses de la Nación.

**2. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.**

La información de la que dispone la Comisión tiene carácter confidencial, y se encuentra almacenada en sus archivos, sistemas y dispositivos electrónicos propiedad de esta, con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservarla, de conformidad con las facultades que cuenta esta Unidad de Hidrocarburos, que le otorga el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía (RICRE). En seguimiento a lo anterior, la información proporcionada para la obtención de un permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio no es de carácter público.

**3. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros.**

Desde el punto de vista económico se considera que el revelar la información en comento, podría otorgarle información que aporte ventaja a sus competidores que puede ser utilizada en perjuicio de los intereses industriales y comerciales del permisionario.

La divulgación de dicha información atenta efectivamente el interés de los permisionarios, ya que la información referida no se considera de dominio público, por lo que proporcionarla significaría no sólo vulnerar el secreto industrial y comercial, sino también proporcionaría a sus rivales comerciales una ventaja competitiva o económica injusta, ya que al hacer uso de esta información con fines propios podrían afectar la participación de mercado del permisionario.

Cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva". Hacer valer el derecho al secreto comercial, tiene como finalidad que no se divulgue información que pudiera afectar la ventaja competitiva de los particulares.

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales en términos amplios incluyen:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad y de negocios;
- Elementos que son esenciales para la toma de decisiones;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC), SECCIÓN





7: PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN NO DIVULGADA, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.

En línea con los párrafos precedentes, la tesis I.1o.A.E.134 A (10a.),1 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave. Como ejemplos, cabe citar **la información técnica y financiera, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios.** Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.”

**4. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.**

Al respecto, se informa que dicha información no ha sido puesta al dominio público con anterioridad y contiene datos que no son evidentes para un técnico o perito en la materia en virtud de tratarse de datos que los particulares presentan a esta Comisión como se ha señalado en el cuerpo de la presente.

Ahora bien, respecto de los datos de los accionistas y porcentaje de participación accionaria, se trata de información confidencial, por lo que se procede de conformidad a lo dispuesto en el artículo 116, último párrafo de la Ley General, en relación con la fracción I, del numeral Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

“**Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

...”





Por lo anterior, se estima que los datos de accionistas y su porcentaje de participación accionaria, se refieren al patrimonio de una persona moral, en este caso particular, al permisionario, por lo que tomando en consideración que es información que corresponde a su estructura accionaria, se puede establecer que es titular de la misma, y en ese sentido tiene derecho de que se considere como confidencial.

Una vez establecido lo anterior, se solicita el pronunciamiento para confirmar la clasificación de la información en comentario al Comité de Transparencia de la Comisión.

Por otra parte, respecto de la consulta sobre el oficio E/CP2/DGPCSS/17096 referente a la preparación del sitio y construcción y a las condicionantes previas al inicio de la operación, se hace de su conocimiento que la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos prevé que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, más conocida como Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente (ASEA) es la encargada de, entre otras atribuciones, regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del sector.

Por lo anterior, derivado de una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el expediente que obra en poder de la DGP a partir del 2015, de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Primero, fracción II, tercer párrafo, de la LH, a la fecha de la presente respuesta, se informa que no se encuentra el oficio indicado.

En ese sentido, se hace referencia a los criterios de interpretación SO/007/2017 y SO/013/2017, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que, a la letra instruyen a los sujetos obligados lo siguiente:

#### **Criterio SO/007/2017:**

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

#### **Criterio SO/013/2017:**

**Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en





*tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

*Por lo anterior, se sugiere dirigir la consulta a la ASEA.*

*Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI y 33, fracción XXVII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía." (sic)*

## CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 103, 106 fracción I, 110, 116 párrafos primero, segundo y cuarto y 137 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 97, 98 fracción I, 102, 107, 113 fracciones I, II y III y 140 de la LFTAIP, así como de los numerales Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Noveno, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Cuarto y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## II. Análisis de la información clasificada como confidencial:

La Dirección General de Petrolíferos, al momento de atender la solicitud de acceso a la información pública, refiere que respecto a la solicitud de consulta del oficio E/CP2/DGPCSS/17096 referente a la preparación del sitio y construcción y a las condicionantes previas al inicio de la operación, el área competente refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo (ASEA) es la encargada de regular, supervisar y sancionar en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del sector. No obstante, lo anterior, realizan una búsqueda minuciosa y exhaustiva en el expediente que obra en poder de la unidad administrativa antes enunciada, a partir del 2015, a la fecha de la presente respuesta, dando como resultado que no se encuentra el oficio indicado, lo anterior de conformidad a los criterios de interpretación SO/007/2017 y SO/013/2017, emitidos por el Órgano Garante.

En otro orden de ideas, se pondrá a disposición del solicitante en versión pública, en copia certificada por se la modalidad de entrega solicitada por el ciudadano, las expresiones documentales del **expediente administrativo del que emana el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número PL/1052/EXP/ES/2015**, constante de 376 fojas.

Asimismo, el área competente refiere que las documentales antes referidas, encuadran dentro del supuesto de información confidencial de índole datos personales, secreto industrial, secreto comercial y de aquella información que los particulares están obligados a presentar, cuya titularidad corresponde a particulares de conformidad a los artículos 116 párrafos primero, segundo y cuarto de la LGTAIP y 113 fracciones I, II y III de la LFTAIP.

**II.1** Por lo que hace a la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, se considera que la documentación soporte presentada por el área competente sí contienen **datos personales**, concernientes a una





persona física identificada o identificable, ya que de su revisión se advierten **nombres, domicilios, números de teléfono, correos electrónicos y firmas autógrafas**, que no corresponde al representante legal del permisionario, ni a persona servidora pública, actualizándose el supuesto de la normatividad antes enunciada.

**II.2** En cuanto al artículo 113, fracción II de la LFTAIP y 116, tercer párrafo de la LGTAIP, el área competente clasifica la información como confidencial, esto es, secreto comercial o *industrial*, respecto de las expresiones documentales referidas, toda vez que revelar dicha información podría obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, lo que también se actualiza en la especie, al tratarse de **descripciones técnicas de las operaciones e instalaciones y planos de instalaciones; así como, cantidades compradas y vendidas, facturas de proveedores, pólizas de seguros y especificaciones de productos.**

Además, de conformidad con el numeral Cuadragésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como secreto industrial o comercial por lo siguiente:

1. Se trata de información generada con motivo de actividades comerciales e industriales, que, de ser revelada, se estaría publicando la información relacionada con actividades comerciales o industriales de su titular, en este caso de la actividad realizada.

2. La información reviste el carácter de confidencial y se adoptaron los medios o sistemas para preservarla, porque se encuentra almacenada en archivos, sistemas y dispositivos electrónicos con la finalidad de ser concentrada, resguardada y preservada, de conformidad con las atribuciones previstas en el Artículo 33 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía. En este caso, se debe de proteger la información confidencial que deriva de la obtención de un permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio.

3. La información significa a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza, tiene un valor comercial, es objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, por lo que de hacer pública la información solicitada podría impedir el desempeño del sector energético y evitaría propiciar el desarrollo de mercados formales y funcionales. Así mismo, el evidenciar la información, revelaría la participación en el mercado del permisionario.

4. La información no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia.

Debido a lo anterior se confirma la clasificación propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, toda vez que compartir la información clasificada como confidencial vulnera el secreto industrial y comercial.

**II.3** Ahora bien, por cuanto hace al artículo 116 párrafo cuarto de la LGTAIP y fracción III del artículo 113 de la LFTAIP, el área competente refiere que los **datos de accionistas y porcentaje de participación social**, versa sobre información confidencial, por lo que en este sentido se trata de





información que ha sido entregada por su titular a esta Comisión en cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la solicitud de permisos en materia de hidrocarburos y que deberá de ser salvo guardada como tal, toda vez que su divulgación podría causar un daño a los particulares que la han entregado como ejercicio de un derecho, con cierto fin. Tal y como lo establece la fracción II del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información que establece:

**“Trigésimo octavo.** *Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*

*y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. “*

Asimismo, de conformidad con la fracción II del numeral Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el INAI, los datos referidos se consideran como confidenciales, por referirse al patrimonio de una persona moral, y cuya información se vincula con información de la participación que tienen diversos individuos respecto de una empresa, la cual se encuentra estrechamente ligada con el patrimonio de personas físicas identificadas, y que de darse a conocer, se daría cuenta de información intrínsecamente relacionada con su esfera privada, puesto que son datos que conciernen al carácter patrimonial de éstas.

En este orden de ideas, se determina que aplica lo dispuesto por los artículos IIII de la LGTAIP y 108 de la LFTAIP.

### **III. Entrega de la Información.**

En ese sentido, en términos de lo establecido por los artículos 134 de la LGTAIP y 137 de la LFTAIP, así como en el numeral Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se aprueba la elaboración de la versión pública, propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, previa acreditación de pago de derechos constante de **376 fojas en copia certificada (modalidad de entrega requerida por el solicitante)**, para su posterior entrega al solicitante.

**IV.** Finalmente indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, de conformidad con los artículos 142 y 143 de la LGTAIP y 146, 147 y 148 de la LFTAIP, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:





<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/documents/10181/39995/Gu%C3%ADa-DerechoAcceso-Recursos.pdf/81e13a15-4dc2-464c-a2a8-5747159bf590>

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, del **expediente administrativo del que emana el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número PL/1052/EXP/ES/2015** por contener **“nombres, domicilios, números de teléfono, correos electrónicos y firmas autógrafas”**, en términos de los artículos 116 primer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se ubica en los supuestos establecidos como información que hace a una persona identificada o identificable, de conformidad con los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, del **expediente administrativo del que emana el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número PL/1052/EXP/ES/2015**, por contener información respecto de las **“descripciones técnicas de las operaciones e instalaciones y planos de instalaciones; así como, cantidades compradas y vendidas, facturas de proveedores, pólizas de seguros y especificaciones de productos”**, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 tercer párrafo de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP, Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, en términos de los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación como confidencial propuesta por la Dirección General de Petrolíferos de la Unidad de Hidrocarburos, del **expediente administrativo del que emana el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número PL/1052/EXP/ES/2015**, por contener información referente al patrimonio de una persona moral, consistente en **“datos de accionistas y porcentaje de participación social”** de conformidad a lo establecido en los artículos 116 cuarto párrafo de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de conformidad a los razonamientos emitidos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

**CUARTO.** Se aprueba la elaboración de la versión pública por el área competente de la información del **expediente administrativo del que emana el permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número PL/1052/EXP/ES/2015**, previa acreditación del pago correspondiente resultantes de 376 fojas en copia certificadas, con fundamento en los artículos





**GOBIERNO DE  
MÉXICO**



COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
**RESOLUCIÓN 266-2024**

134, 141 de la LGTAIP; 137, 145 de la LFTAIP, en virtud de ello, se pone a disposición del solicitante la información y entréguese al mismo.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia, notificar la presente resolución conforme a los datos proporcionados dentro de la plataforma correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en su calidad de Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Suplente del Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Blanca Cecilia Cruz Gutiérrez**



